



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



San Raymundo Jalpan, Centro; Oaxaca; a 18 de diciembre de 2017.

LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El que suscribe, **DIP. ALEJANDRO APARICIO SANTIAGO**, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente respetuosamente manifiesto:

Con fundamento en los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y con base en lo estipulado por los 70 y 72 del Reglamento Interior de ésta Soberanía, presento para su debida inscripción en el orden del día de la Sesión Ordinaria a efectuarse el día CINCO DE DICIEMBRE que a continuación se enlistan:

**1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTICULO 320 DEL ÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.**

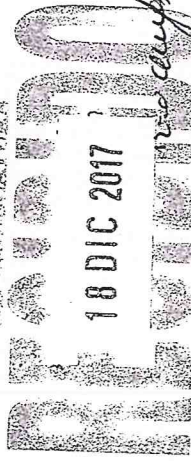
Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. ALEJANDRO APARICIO SANTIAGO
LXIII LEGISLATURA
DIP. ALEJANDRO APARICIO SANTIAGO
DISTRITO VII
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA



OFICIALIA MAYOR



"2017, AÑO CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

DIPUTADO JESÚS ROMERO LOPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Diputado **ALEJANDRO APARACIO SANTIAGO**, Integrante de la LXIII Legislatura y pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 320 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente,

Exposición de motivos:

En un estado democrático es deber de todos abonar a la sana convivencia, el respeto irrestricto a los derechos humanos y sobre que la expresión de los valores sociales de una comunidad se refleje en sus normas de derecho común, siendo una de estas la obligatoriedad del varón de proporcionar los gastos que se generan con motivo del embarazo y el parto.

Entendidos estamos que la obligatoriedad de brindar alimentos a menores ya está plasmado en los tratados internacionales donde el estado mexicano es parte como en el caso específico de la Convención sobre los derechos del niño en cuyo artículo 24 establece: que los Estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud; que los Estados Partes aseguraran la plena aplicación de este derecho y, que en particular, adoptarán las medidas apropiadas para combatir la desnutrición y asegurar la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.

Como el estado mexicano también es firmante de esta Tratado la obligación de garantizar los alimentos ya está prevista en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyos párrafos noveno, décimo y undécimo al establecer lo siguiente:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Al respecto y en consonancia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en los párrafos vigésimo primero al vigésimo cuarto del artículo 12, menciona:

Es obligación del hombre y de la mujer asumir su paternidad o maternidad responsable con todos y cada uno de los hijos que procreen.

Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

El menor de edad tiene derecho:

- a) A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad.
- b) A qué (sic) se le proporcione alimentación, a la educación básica, media superior y a la especial, en los casos que se requiera, procurando que ésta sea bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de preservar la lengua materna de su localidad.

"2017, AÑO CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Para clarificar en que momento las personas se vuelven sujetos de derechos y entran bajo la protección de la ley nos remitimos al artículo 21 del Código Civil para el Estado de Oaxaca que señala: "

Artículo 21.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Luego entonces creemos con firmeza que al encontrarse embarazada una mujer el individuo ya concebido tiene el derecho a ser atendido porque desde el punto de vista del derecho civil ya se presume su existencia y por lo tanto ya es sujeto de derecho, luego entonces tanto la madre como el menor ya tienen el derecho de recibir la atención debida y la obligación de dar alimentos está en función de la necesidad del que deba recibirlos y de la capacidad económica del que debe proporcionarlos.

Independientemente del origen de la obligación ya sea por matrimonio, concubinato, filiación, adopción y parentesco, sin embargo la propuesta de esta Iniciativa es tutelar los derechos de la mujer embarazada para no dejarla sola con la carga de solventar los gastos médicos que genere su embarazo y el parto y la mejor manera de garantizarla es incluyendo en el conjunto de la pensión alimenticia los costos de las pruebas para acreditar el embarazo, constatar y monitorear el estado general de salud de la madre y del producto que va a nacer, las costas de la visitas periódicas al médico ginecólogo y demás especialistas que se requieren, los análisis y estudios necesarios y en su caso, los medicamentos y suplementos alimenticios para la madre prescritas por el médico que deben practicarse durante los nueve meses de la gestación; además de la ropa de maternidad, así también hasta el momento nada se dice en la ley sobre la atención médica por el nacimiento de la criatura, como quien será el responsable de los gastos de parto como es el pago de los honorarios médicos, hospitalarios y medicamentos necesarios Por eso es indispensable incluir dentro del concepto de alimentos los gastos de embarazo y de parto, con el fin último de proteger la vida y derechos del concebido, como lo establece el interés superior del menor, siendo correcto brindar protección jurídica tanto al concebido como a la mujer para que tengan asegurado los gastos que se producen durante el periodo de embarazo y el parto, atendiendo al reconocimiento del cuidado especial que merece no solo ella sino el menor que también como ya hemos mencionado ya es sujeto de derecho

"2017, AÑO CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Antes estas circunstancias propongo la modificación del artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para que la asistencia médica que debe tener la madre respecto de la salud y la del feto durante la gestación sean considerados como gastos de embarazo y como los gastos inherentes del parto sean considerados como alimentos porque el individuo desde su concepción necesita recibir nutrientes para su sano crecimiento así como el cuidado médico asistencial.

De allí la importancia de esta iniciativa para que sean considerados los gastos de embarazo y parto dentro de los alimentos

Por lo expuesto someto a consideración de esta Honorable asamblea la modificación del artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

DECRETO:

Artículo Único. Se reforma el artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Código Civil para el Estado de Oaxaca

Artículo 320.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, **los gastos de embarazo y parto**. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

ARTICULO TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA



DIP. ALEJANDRO APARICIO SANTIAGO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXXII LEGISLATURA

DIP. ALEJANDRO APARICIO SANTIAGO

DISTRICTO VII

HERNÁNDEZ CARRILLO DE TILGADO